

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LOS INCIDENTES DENTRO DEL DEBATE ORAL Y
PÚBLICO. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS: 360, 369, 388, 389,
590 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”**



JEDAIAS ISRAEL RODRIGUEZ LÓPEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LOS INCIDENTES DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO.
ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS:360,369,388,389,390 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JEDAIAS ISRAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I :	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidan Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Cesar Landelino Franco López
Vocal: Lic. William Rene Méndez
Secretaria: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Fuentes Perez
Vocal: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval
Secretario: Lic. Avilez Mazariegos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 de normativa para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICENCIADO
Adelso Solís Escalante
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5983
BUFETE PROFESIONAL

7a. Avenida 16-21, Zona 1. Teléfono: 2230-0340
1a. Calle 1-14, Zona 1 Puerta del Señor Fraijanes. Celular 57957913
Guatemala, C.A.



Guatemala, 11 de octubre de 2005

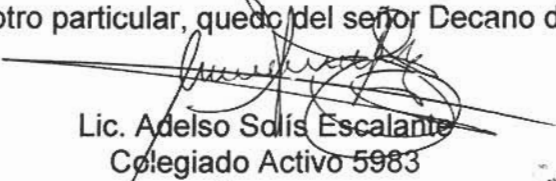
Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala.



Licenciado: Mejía Orellana:

Actuando como Asesor y atendiendo al oficio de fecha 08 de septiembre del año 2005, firmado por su persona, he asesorado detenidamente la redacción final del trabajo de tesis titulado: "LOS INCIDENTES DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS: 360,369, 388, 389,390 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL" presentado por el Bachiller Jedaias Israel Rodríguez López. En el trabajo realizado, prevaleció el estudio e investigación acucioso, serio y responsable, con conocimiento exacto del problema, de tal manera que las sugerencias y recomendaciones sobre contenido, estilo y metodología fueron aceptadas y compartidas. Puedo decir que el presente trabajo, es de suma importancia dentro del Debate Oral y Público, constituyendo un verdadero esfuerzo más para contribuir al conocimiento de un tema tan valioso y ser un aporte para los estudiosos del derecho, dentro del campo de los incidentes dentro debate oral y público. Por lo que en mi opinión, el trabajo realizado por el Bachiller Jedaias Israel Rodríguez López, debe ser aceptado como trabajo de tesis y discutirse en el examen general público, emitiendo de esta forma dictamen favorable al respecto.

Sin otro particular, quedo del señor Decano deferentemente.


Lic. Adelso Solís Escalante
Colegiado Activo 5983
Asesor

*Lic. Adelso Solís Escalante
ABOGADO Y NOTARIO*

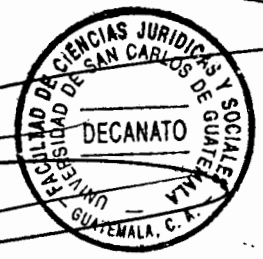


DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE LA TESIS

Con esta declaracion se autentica la impresion del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FRANCISCA LÓPEZ DE LOS RÍOS TITULO: INCIDENTES DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 360, 369, 388, 389, 390 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboracion de Tesis de Licenciatura en Ciencias Juridicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

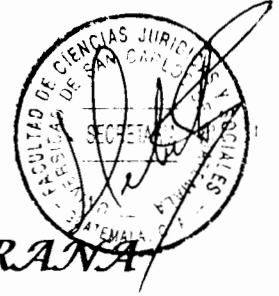
MTCL/III

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]





LIC. ADRIAN ROLANDO RODRÍGUEZ ARANA

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado. 3450

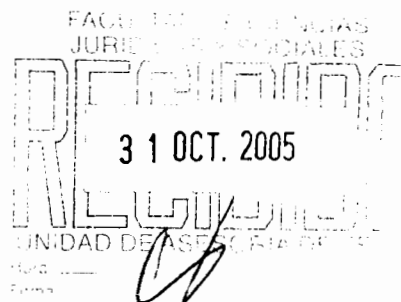
Master en Ciencias Msc.

4ta calle 29-67 zona 7 Kaminal Juyú I

Teléfonos: 24741130- 58911515

Guatemala, 31 de octubre de 2005

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala.



Licenciado: Mejía Orellana:

De manera atenta le informo que en cumplimiento de lo resuelto por ese Decanato con fecha catorce de octubre del año en curso, he revisado el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller **JEDAIAS ISRAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ**, denominado **"LOS INCIDENTES DENTRO DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS: 360,369,388,389,390 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**.

El bachiller **RODRÍGUEZ LÓPEZ**, realizó su trabajo cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y abordó un tema que como siempre es actualidad en nuestro medio.

En atención a ello, estimo que el trabajo referido debe ser aceptado para su discusión en el examen público correspondiente, por lo que emito dictamen favorable.

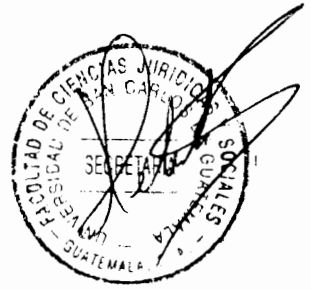
Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresar al señor Decano mis muestras de consideración y respeto.

Lic. ADRIAN ROLANDO RODRÍGUEZ ARANA MSc.

Colegiado Activo 3450

Revisor

LIC. ADRIAN ROLANDO RODRIGUEZ ARANA
ABOGADO Y NOTARIO



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS, GUATEMALA, C. A.

RESOLUCIÓN N.º 100-2017 DEL COMITÉ DE DEBATE ACADÉMICO QUE
DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y DE FOMENTO LA TERCERA JORNADA DEBATES ISRAEL RODRIGUEZ
LOPEZ MONTECINO LOS INCULPABLES DENTRO DEL DEBATE OPAL Y PÚBLICO.
ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 366, 367, 368, 369, 390 DEL CODIGO PROCESAL
PENAL y, en su oportunidad emitir el reclamo correspondiente.

~~INIAESIN~~



DEDICO ESTE ACTO



AL ETERNO DIOS:

Principio y fin, que me ha guiado todos los momentos de mi vida, quien es mi fortaleza.

A MIS PADRES:

Juan Moisés Rodríguez y Olivia Cleotilde López .

Gómez (Q.E.P.D); Que este acto sea un reconocimiento al esfuerzo, dedicación y sacrificios puestos en mi orientación y formación.

A MIS HERMANOS:

Adan Abihail, Erwin David, y Franklin Moisés; con mucho cariño y que mi triunfo sea un estímulo, para que alcancen sus metas.

A la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi profundo agradecimiento por su valiosa enseñanza.

A todas aquellas personas que de alguna u otra manera contribuyeron al logro alcanzado y a usted especialmente.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Generalidades de los incidentes.....	1
1.1 Terminología.....	1
1.2 Significado etimológico.....	1
1.3 Definición.....	2
1.4 Evolución histórica.....	2
1.5 Naturaleza jurídica.....	5
1.6 Elementos.....	7
1.7 Finalidades.....	9
1.8 Clasificación de los incidentes.....	9
1.8.1 Por razón del procedimiento.....	10
1.8.2 Ordinarios.....	10
1.8.3 Especiales.....	10
1.8.4 Por sus efectos.....	11

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales penales.....	13
2.1 Sistema acusatorio.....	13
2.1.1 Características del sistema acusatorio.....	16
2.1.2 Principios y reglas del sistema acusatorio.....	18



2.2	Sistema Inquisitivo.....	19
2.2.1	Características del sistema inquisitivo.....	22
2.2.2	Principios y reglas del sistema inquisitivo.....	24
2.3	Sistema mixto.....	25
2.3.1	Características del sistema mixto.....	26
2.3.2	Principios y reglas del sistema mixto.....	27
2.3.3	Sistema procesal penal guatemalteco.....	28
2.3.4	Antecedentes.....	28
2.3.5	Sistema procesal actual.....	30

CAPÍTULO III

3.	La fase del debate oral y publico.....	31
3.1	Las fases del juicio oral y publico.....	31
3.1.2	Facultades de los jueces.....	35

CAPÍTULO IV

4.	El debido proceso penal.....	37
4.1	Debido proceso.....	37
4.2	El proceso penal guatemalteco y su equivalencia con el sistema acusatorio puro y mixto.....	38
4.2.1	Naturaleza jurídica.....	39
4.2.2	Teoría de la relación jurídica.....	39
4.2.3	Teoría de la situación jurídica.....	40
4.2.4	Conformación del proceso penal.....	40



4.3	Finalidad del proceso penal.....	41
4.4.	Objeto del proceso penal.....	42
4.5.	Características.....	44

CAPÍTULO V

5.	Los incidentes dentro del debate oral y público.....	45
5.1	Aspectos doctrinarios.....	45
5.2	Aspectos legales.....	46
5.3	Su procedencia.....	47
5.4	Su aplicación.....	48

CAPÍTULO VI

6.	Análisis e interpretación de resultados y discusión de la hipótesis.....	49
6.1	Análisis de los Artículos: 360, 369, 388, 389,390 del Código Procesal Penal.....	49
	CONCLUSIONES.....	57
	RECOMENDACIONES.....	59
	BIBLIOGRAFÍA.....	61



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, conlleva bastante dedicación, el propósito en si va más allá de cumplir con una formalidad, esperando que el presente pueda servir tanto a profesionales como a estudiantes con vocación hacia el derecho.

El objeto del mismo es contribuir científicamente a tener una concepción sobre la institución del incidente, aportando conceptos claros y concisos de dicha materia, que pueda servir como una fuente interpretativa.

El *procedimiento o proceso incidental*, como lo denomina la doctrina, ha sido tema de muchas investigaciones, aunque en nuestras aulas universitarias, no se haya profundizado, sin asignarle el interés que reviste como tema de estudio, es por eso que el presente trabajo trata en minima parte proporcionar un aporte. Dividido en seis capítulos, el primero de ellos analiza generalidades de los incidente, significado etimológico, definición, evolución histórica, naturaleza jurídica, elementos finalidades, clasificación de los incidentes, ordinarios, especiales y sus efectos; el segundo clasifica los sistemas procesales penales; el tercero analiza la fase del debate oral y público; el cuarto, trata del debido proceso penal; el quinto, analiza los incidentes dentro del debate oral y público; el sexto, hace un análisis e interpretación de resultados y discusión de las hipótesis



El presente trabajo trata de contribuir al derecho procesal penal, específicamente a su planteamiento en el debate oral y público.

Es por ello, que se elaboró la presente investigación y análisis sobre el tema y, sin pretender agotar el mismo, intento introducirme en el campo del Sistema Procesal Penal, específicamente en el Debate Oral y Público, para establecer el que hacer de las partes procesales.

Debido a la importancia que en la actualidad cobra el presente tema, el objetivo fundamental es, que el mismo trabajo sea un aporte real y veraz, para todo estudioso del Derecho Procesal Penal y, además contribuya eficazmente a la recta y cumplida justicia dentro de la sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. Generalidades de los incidentes

1.1 Terminología:

“En relación a la terminología de los “incidentes” la doctrina moderna, es un tanto imprecisa al referirse a esta institución, pues en varias ocasiones los confunde con las cuestiones incidentales. Pero en el presente trabajo de tesis, con basamento en la ley, el término adecuado, es el propiamente de *incidente*, ya que el término cuestiones incidentales, se refiere a lo que sobreviene acontece en el juicio oral”.¹

1.2 Significado etimológico

“La palabra incidente, proviene del latín *incidens*, que suspende o interrumpe, de *cadere*, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo casual, imprevisto o fortuito. También, acontecimiento o suceso, cuestión, altercado.

Asimismo se dice que: “la palabra incidente deriva del latín *incidens*, que significa un acaecimiento fuera de lo normal dentro del curso regular del debate oral y público.”²

¹ Guillermo Cabanellas, **Diccionario derecho usual. tomo II** pág 357

² *Ibid*

1.3 Definición

“Para entrar a determinar, el concepto de los incidentes en general, tendrá que analizarse dentro del Derecho Procesal, ya que su naturaleza jurídica y su funcionalidad están ubicadas dentro de esa rama del derecho adjetivo, y para detectarlo debemos tomar como base lo argumentado por la doctrina que profieren varios autores que dicen: *Que son todo asunto o cuestión que surge en un proceso, en conexión directa con el mismo y en razón de subordinación del asunto que provocó aquel, que requiere una resolución independiente a éste y cuya decisión servirá de antecedente necesario para enjuiciar debidamente el objeto motivo del Proceso Penal.*

1.4 Evolución histórica

Al efecto debemos retrotraernos a los principios enunciados por el Derecho Romano, el cual se enfrentó con el problema de los incidentes contemplándolos desde un doble punto de vista:

- Como decisión diferente de la sentencia, por lo que se les llamó Interlocuciones y
- En el ámbito de la cosa Juzgada negándoles este efecto.

El sistema Germano-canónico, rompiendo con la orientación romana y acentuando los graves inconvenientes que su excesiva proliferación aportan al proceso, los consideró *con una trabazón de cuestiones lógicas, con propia sustantividad cada una y por ello con posibilidad de ser resueltas independientemente*, aplicando a las decisiones que motivan la denominación de sentencias, igual que a las resoluciones definitivas y haciendo extensivo el alcance de la cosa Juzgada. En el Derecho histórico español, el hecho de no existir una reglamentación adecuada de los incidentes, y la necesidad de reconocer la realidad objetiva de su existencia, motivó que la carencia de una debida regulación produjese una abundante y floración de los mismos, convirtiéndose el proceso en un ente cargado de dificultades y de tropiezos que no impedían llegar a una solución final del mismo, lo demoraban y dilataban y a la par que lo hacían excesivamente oneroso. Lo cual preocupó a los legisladores del siglo X, siendo una de sus metas liberar el proceso de una serie de corruptelas y al mismo tiempo de conseguir una poda del incidente, a fin de lograr una mayor pureza procedimental. Aspiraciones que a la postre resultaron por si insuficientes y en ciertos casos hasta contraproducentes ya que dio motivo a que se aceptaran como tales (*incidentes*) cuestiones que no tenían esta calidad.

La vigencia de la reglamentación de los incidentes fue tan breve é inoperante, que fue necesario llegar a la primera ley de enjuiciamiento de 1,855, la que les dedico un titulo especial, aunque sobre la base de un sistema defectuoso que bien puede decirse que el progreso no fue consideración y de esta forma se arribó a la ley de enjuiciamiento civil vigente. Ahora bien, en cuanto a los antecedentes históricos de nuestra legislación, se establece que aparecen por primera vez regulados en el Decreto Gubernativo número: 175, que promulga el Código Civil y

el de procedimientos civiles, que entro a regir el ocho de marzo de 1,877, en el Titulo VII, en el Acápite *“De los incidentes comunes a todos los juicios.”* Es decir que en esa época la Ley Procesiva Civil, en forma específica determinaba los incidentes y su manera de tramitarse y resolverse. No obstante se reconoce que la misma ley amparaba a los incidentes en forma general ya que no existía hasta ese momento ninguna ley superior que expresamente legislara tal institución. En el año mil novecientos treinta y cuatro, aparece el Decreto de la Asamblea Legislativa, número: 2,009, el que entró en vigencia con fecha quince de septiembre de ese mismo año, en ese instrumento jurídico y en forma meramente particular se reguló lo relativo a incidentes en los juicios en materia civil, o sea las cuestiones de incidentes que tenían relación directa con estos procesos, quiere decir que se modificó substancialmente lo establecido en el Decreto Gubernativo:175, cambiando su carácter de general a particular; esta limitación obedece a la vigencia de la ley Constitutiva del Poder Judicial, que entro a regir el primero de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en él, los incidentes se encuentran regulados en la misma forma, es decir que determinadas instituciones jurídicas del Derecho Civil, tienen establecida para su tramitación, la vía incidental. Con fecha doce de mayo de mil novecientos treinta y tres, aparecen por primera vez regulados los incidentes en forma genérica para todos los juicios, en el Decreto 1,928, de la Asamblea Legislativa, titulada Ley Constitutiva del Poder Judicial, que en el Capítulo X, trata lo relativo a los incidentes. Esta es, la primera ley que establece en forma constitutiva la reglamentación referente al Poder Judicial y que en forma amplia sirvió supletoriamente para ser aplicada en los diferentes incidentes que se presentaban en los juicios tanto civiles, como penales. El tres de agosto del año mil novecientos treinta y seis, se derogó la ley anterior por medio del Decreto Gubernativo 1,862, observándose

que lo relativo a los incidentes no sufrieron ninguna modificación, por el contrario quedaron regulados en igual forma como lo estaban en el Decreto 1,928.

Así mismo con fecha veintiocho de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, entró en vigencia la Ley del Organismo Judicial, Decreto del Congreso 1,762, en donde parecía que los incidentes no sufrieron una modificación substancial, no obstante que esta ley derogó al Decreto 1,862, ya que lo único que se puede agregar, es que el Artículo 156 de dicha ley, tiene una ampliación que consiste en que la resolución de los incidentes es apelable cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado y además el término para la resolución del recurso interpuesto.

1.5 Naturaleza jurídica

Históricamente el incidente como figura procesal, ha recibido distintas denominaciones al respecto el tratadista Jaime Guasp, nos dice al respecto que el Proceso Civil Romano, la exceptio, (Asunción por el juez de ciertas circunstancias que no resultaban ipso jure, de la intentio, y la prescriptio reserva antepuesta a la fórmula en beneficio del actor, pro-actores, o del demandado, pro-rreo). En el derecho procesal Romano nos encontramos con la excepción como que establecida en el proceso civil Romano, Ordo iudicium Privatorum, desde sus orígenes hasta el siglo III, antes de Jesucristo; ésta similitud procedimental puede ser comparada con lo que Guasp, denomina “*Crisis Objetivas*”. Es de hacer notar de que no se establece la denominación de incidente, sino que se le llama excepción, y que en la actualidad

es una realidad en todos los procesos; viniendo a establecer una realidad procesal ideal para el procedimiento del incidente. El Proceso Civil Germánico hasta el período feudal, encuentra especial forma de identificarse con la existencia de figuras procesales. Al respecto, Guasp, dice: *Pero el adversario era lícito alegar circunstancias que desvirtuarán tales motivos, conociéndose también en esta época las excepciones dilatorias.* No se determina con certeza la forma del procedimiento a seguir, el autor citado hace mención específicamente de la excepción dilatoria como incidente dentro del proceso Germano. En el proceso civil común de los italianos de los siglos XIII al XV, se decía: *La comparecencia del demandado permite a este oponerse a la pretensión del actor, haciendo uso primero de las pretensiones previas, que son examinadas en una fase anterior a una discusión a fondo.* El párrafo que antecede sugiere una intervención distinta de un procedimiento distinto y cuando el autor se refiere al fondo lo hace refiriéndose al asunto principal. Configurándose jurídicamente la necesidad real de la institución procesal del incidente, creada inicialmente ante la crisis objetiva del proceso, y que deben su permanencia, actuando ante los obstáculos procesales existentes y con el objeto de resolverlas en el mismo acto, ya que una cuestión incidental se debe de resolverse en el acto y no diferirse su resolución para sentencia.

Considero que los incidentes tienen su naturaleza jurídica basada en que es una institución creada por el propio derecho adjetivo, ya que si tomamos en cuenta que el proceso en general tiene su base en que es una institución jurídica, siendo los incidentes cuestiones accesorias o distintas del proceso en general, tendrá que ubicarse su naturaleza jurídica como una verdadera institución, dentro del derecho legislado.

1.6 Elementos

Para delimitar claramente los elementos de los incidentes, debemos de partir de los siguientes:

- Elementos personales
- Elementos formales

De los elementos personales, debemos de tomar en cuenta que en la generalidad de los procesos, intervienen dos personas, el demandante y el demandado, aunque también puede un tercero presentarse a deducir una acción relativa al mismo asunto. En materia procesal penal, existen dos teorías que niegan la existencia de partes, en el Proceso Penal, corrientes sostienen que *las partes*, existen en el proceso civil. Muchos procesalistas afirman que en el Proceso Penal existen las partes, tomando en cuenta la autonomía del Derecho Procesal Penal. Se dice que entre los diferentes sujetos procesales las partes presentan una fisonomía particular.

Diciendo que es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto este investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse. En otras palabras parte, es el sujeto procesal de los derechos y de las obligaciones sobre que se decide en cualquier medida

en el proceso penal en cuanto le haya sido reconocida la facultad de desplegar, con efectos, actividad procesal.

Generalmente en el proceso penal se tienen como partes: al acusador, al acusado y al defensor. *Parte Acusadora:* Es la que ejercita la acción penal, puede ser un particular, que resulte ofendido por un hecho delictivo cometido en su contra; en este caso es acusador particular, o bien que la acción penal sea encomendada al Ministerio Público, siendo este el ente oficial.

Parte Acusada: Es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a quien se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación judicial. *El Defensor:* Es la persona que toma a su cargo la defensa de otra u otras. Si la actividad de la defensa es desarrollada por un profesional del Derecho, se le denomina Abogado Defensor.

Como elementos formales de los incidentes, podemos hacer resaltar las siguientes notas esenciales de estos, como son:

- Ser complementarios o accesorios con el asunto principal;
- Inmediatividad, que ha de guardar con el asunto principal; y,
- Que se provoca una resolución judicial independiente del objeto que se debate en el juicio.

1.7 Finalidades

Las finalidades de los incidentes no ha sido otra, que la de depurar la acción principal haciendo más fácil el procedimiento, rápido y eficiente. Los incidentes nacen con el objeto de clarificar y simplificar los juicios, de facilitar la labor del juez, depurando el proceso mismo, aquellas cuestiones que durante su tramitación van apareciendo, circunstancias por la cual el legislador le ha reconocido su utilidad é importancia al Incorporarlos al texto escrito de la ley, permitiendo que puedan promoverse en toda clase de juicios, dándole una tramitación breve y sencilla, que simplifique el procedimiento y la labor del juzgador.

Pero en la práctica suele desvirtuarse su fundamento, transformándose los incidentes en una arma contra la buena fé, porque en manos de los litigantes maliciosos es un medio de alargar y diferir el curso de los litigios, que repercute en grave daño a la pronta cumplida administración de justicia, y a los propios litigantes.

1.8. Clasificación de los incidentes

Para el Derecho Procesal Penal Guatemalteco, es de mayor importancia la clasificación formal, desde luego que a diario en los *Debates Orales y Públicos*, se plantean diversos tipos de incidentes y los mismos tribunales, se ven atareados en la resolución de estos. La doctrina científica es coadyuvante para aclarar una serie de cuestiones dudosas que a veces hacen que

el juzgador tenga que recurrir a ella para solucionar un problema que tiene. Por tal situación se hace la clasificación siguiente:

1.8.1 Por razón del procedimiento

- **Comunes:** Su desarrollo se lleva a cabo, precisamente conforme las normas aplicables a los incidentes en general.
- **Especiales:** Podemos ubicar a aquellos que por su marcada personalidad requieren de un caso procesal autónomo sin que esta razón sea muchas veces clara.

1.8.2 Ordinarios

Los incidentes ordinarios, son aquellos que se dan para su aplicación, general en todos los procesos, es decir que se acomodan al procedimiento común.

1.8.3 Especiales

De estos incidentes, se dice que la ley específica, les tiene señalada una tramitación particular. Pues, ya que los mismos atendiendo a sus funciones específicas, el legislador los ha

sometido a una substanciación determinada, de tal manera que aquellos no contemplados especialmente por la ley, han de tramitarse de acuerdo con las normas de carácter general.

1.8.4 Por sus efectos

Se pueden clasificar en:

- Suspensivos

Incidentes suspensivos o interruptivos, son los que ponen obstáculos al curso del asunto. Porque dada su relación con el problema que en el proceso se ventila o con la validez de los actos procesales, exigen para la reanudación del debate un pronunciamiento previo.

- No suspensivos

Son aquellos incidentes cuyas consecuencias no interfieren en el trámite del asunto principal por no influir en la relación jurídico-material. En relación a estos incidentes, la referida ley del Organismo Judicial, preceptúa que los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada, que se formara con los escritos y documentos, que señale el Juez; y cuando no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido. Para determinar si un incidente es o no suspensivo, no existe regla

alguna, fuera del sentido común. Doctrinariamente existen otras clasificaciones, las cuales enumero:

- Por razón del contenido o materia a que se refieren; que pueden ser de fondo y de forma.
- Los de fondo, son los que se relacionan con la cuestión sustantiva objeto del debate, es decir materia de derecho, que puede ser penal, civil.

Los de forma, son los que enlazan la validez del procedimiento y dentro de los cuales podemos citar que los hay accesorios o subordinados que son los que como su nombre lo indica, pueden ser accesorios, subordinados a otro proceso; y principales, que son aquellos cuando la ley establece que a través de su tramitación se ventila una cuestión autónoma.

Por razón de su naturaleza, pueden ser:

- De previo pronunciamiento, que son aquellos que constituyendo obstáculo a la continuación del juicio y se tramitan en piezas separadas, los cuales guardan similitud con los incidentes de efecto suspensivo o no suspensivo.

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales penales

En el transcurso de la historia del Derecho Procesal Penal, encontramos tres Sistemas Procésales, que han venido desarrollándose. Tenemos en primer lugar el Sistema Acusatorio, que es el más antiguo en la historia del proceso penal; luego le sigue el Sistema Inquisitivo y por último el Sistema Mixto.

2.1 Sistema acusatorio

“Este sistema tiene aplicación en los regímenes democráticos, por los principios en que está inspirado, como: la publicidad, la oralidad y la concentración en el juicio propiamente dicho.

Además, tiene rasgos caracterizadores, como los siguientes: que el proceso solo puede ser iniciado por el particular interesado (Nunca por el propio juez); su desarrollo es público, existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (o acusador) y demandado (o reo) y el juez que es un tercero que, como tal es imparcial (no parte), imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio), e independiente de cada uno de los contradictores.

De tal modo, el impulso procesal sólo es dado por las partes, nunca por el juez”.³ El Sistema acusatorio se da en países democráticos y en el existen varias partes que participan en el procedimiento penal, se compone de un trámite público y claro, donde el juez escucha presencialmente a testigos y peritos, así como la documentación de prueba la cual es analizada y dicta su sentencia en base a la prueba que se ha producido dentro de las audiencias y que ha tenido a la vista. “El Proceso de tipo acusatorio que encontramos en Grecia y en la República Romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aun rige en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, si bien con algunos rasgos peculiares, se caracteriza del siguiente modo:

- La Jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o jurado popular.

La acción penal emergente de un delito público, es un derecho de cualquier ciudadano y la acusación, es la base indispensable del proceso. Las partes se encuentran en paridad jurídica e igualdad de derechos.

- El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.
- Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes.
- El proceso es oral, público, contradictorio y continuo.

³ Adolfo Alvarado Velloso, **introducción al estudio del derecho procesal**, tomo I pág. 63 y 64

La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos y las gracias. ⁴ El Sistema Acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia Democrática, ejemplo: Atenas y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano, no me refiero a quienes no tenían esta categoría ocupa un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

“En las formas fundamentales del Derecho Procesal Penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un Sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un Sistema Inquisitivo.”⁵

El Sistema Acusatorio es enteramente opuesto al Sistema inquisitivo ya que en el primero actúan varias partes en el proceso, el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado y prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo. Mientras que en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de revisar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia y el fiscal es un espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

En el Sistema acusatorio el Proceso Penal, se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una

⁴ Alfredo Vélez Mariconde, **Derecho procesal penal**, tomo I, pág. 21 y 22

⁵ Eugenio Florián, **Elementos del derecho procesal penal**. pág. 64 y 65

protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este Sistema tiene aplicación como se dijo anteriormente en regímenes democráticos, por los principios en los que está inspirado.

Este sistema se caracteriza por la división de la función de Juzgar, de la función de persecución penal que corresponde al Ministerio Público. Las posibilidades de la defensa se aumentan garantizando el contradictorio, predomina la oralidad y la inmediación en un proceso público; relativiza la confesión, consagra el derecho del acusado a no declarar en su contra y del procedimiento es la acusación, la valoración es libre, las partes gozan de igualdad de derechos, el juez es un tercero imparcial.

Además, es respetuoso de los Derechos Humanos del procesado, ante los poderes del Estado y el uso arbitrario del poder.

2.1.1 Características del sistema acusatorio.

Dentro de las características se enumeran:

- Única Instancia: se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia.

- Acusación: El fin principal del Ministerio Público es la investigación, y si existen elementos suficientes, éste formaliza la acusación.
- Igualdad: Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y son tratadas en la misma forma por el juzgador.
- Juez Pasivo: El juez controlador de la investigación tiene facultad únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales.
- Equidad: El juez procura que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado, y actúa con más humanidad frente a las partes.
- El Proceso Penal, es a instancia de parte.
- En el Procedimiento Penal, se plasman los principios de Oralidad, Concentración y Publicidad, en el juicio propiamente dicho.
- En este Sistema hay igualdad jurídico-procesal de las partes.
- La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio.

- En este Sistema, las funciones de acusar, defender y decidir se encuentran plenamente separadas, sin que puedan mezclarse.
- La prueba en el Sistema acusatorio se propone con absoluta libertad por las partes y son valoradas por el juez por el principio predominante de libre valoración judicial o lo que es lo mismo libre apreciación de la prueba.

2.1.2 Principios y reglas del sistema acusatorio

- Oralidad: Este se sustancia oralmente desde el principio hasta el final, prevalece la palabra hablada.
- Contradictorio: Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor o sea que se puede alegar lo contrario.
- Inmediación: Que indica que la presencia de los jueces debe ser interrumpida desde el principio hasta el final así como de las partes.
- Publicidad: El juicio es público, y se sustancia de la misma forma y el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia.

- Continuidad: El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión durante todas las audiencias las cuales serán consecutivas y solamente se podrá suspender en los casos señalados por la ley.
- Identidad: Los jueces que juzgan el caso serán plenamente identificados por las partes o sea que las partes de antemano saben que jueces juzgarán, (tribunales preestablecidos).

2.2 Sistema inquisitivo:

“Inquisitivo”, proviene del término Inquisición, que quiere decir: Indagar o inquirir. Era un sistema ejecutado por Tribunales Eclesiásticos. Se indaga y se castiga con mayor severidad al sindicado de un delito, teniendo como base la represión para proteger los intereses de la sociedad.

El sistema inquisitivo, es pues una forma de proceso en donde el Juez vela mas por los intereses de la sociedad y no por los intereses de la persona procesada. Es un sistema que está en contra posición al sistema acusatorio.

El Sistema inquisitivo, fue aplicado en sistema o forma de gobierno autoritario.

La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del Proceso Penal, como objeto y no como sujeto de la relación procesal.

“Este Sistema es propio de los regímenes depósitos, cuyas trazas se hallan en la Roma Imperial, y que triunfó en Europa continental durante la baja edad media, y se caracteriza:

- La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al rey, monarca o emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante.
- La acción ejercida por un procurador real, pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, por lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.

El juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el “Director” único de aquel, mientras que el acusado sufre refinadas torturas y carece de total o parcialmente del derecho de defensa.

- La prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción .
- En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.

- El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio. La arbitraria y omnímoda voluntad del príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada”.⁶
Surgió en el Derecho Romano Imperial, en donde todo el poder se concentra en el Emperador y este designaba a un pretor, que ejercía todas las funciones a saber, como la acusación y el juzgamiento; o sea que las funciones se concentraban en una sola persona, el acusaba y decidía dentro del proceso penal. No se respetaban los Derechos Humanos de las personas y tampoco lo jurídico.

“En el Concilio de Letrán (1,215), se decidió insistir severamente en la lucha contra la herejía, a raíz de lo cual se acordó la designación de jueces pesquisidores ó inquisidores especiales, quienes podía actuar por acusación (Sistema ya conocido) ó, inéditamente hasta entonces, por denuncia o de oficio (Los jueces por sí mismos, en función de su profesión) en ciertos casos especiales, dando en todo supuesto al sospechado la posibilidad de conocer los cargos y la oportunidad de defenderse”.⁷

Se caracteriza por la intensa actuación del Juez en la investigación, constituyéndose en juez y parte; las posibilidades de la defensa están disminuidas con la falta del contradictorio; olvida a la víctima, la libertad y dignidad del procesado son secundarias, el procedimiento es secreto y se utiliza la tortura. Es un proceso cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que impera en la sociedad que lo adopta, consiste en que la libertad y dignidad del

⁶ **Ibid** , pág, 22

⁷ Alvaro Velloso, **op cit**, pág, 64

hombre ocupan un papel secundario para el poder estatal, el cual se acrecienta, y se prescinde del interés de la víctima, el inquisidor actúa de oficio, y la tortura es el medio para obtener la confesión del sindicado “El Sistema inquisitivo como modo de enjuiciamiento penal en el derecho laico recorre seis siglos de la historia de Europa Continental, desde el siglo XIII, época en la que comienza a arraigarse, hasta el siglo XVIII, momento de su decadencia. El siglo XIX marca su desaparición definitiva, por lo menos en el continente Europeo, no sin antes dejar tras de sí profundas huellas que aún perduran en el procedimiento penal de nuestros días”.⁸

2.2.1 Características del sistema inquisitivo.

Dentro de las características se enumeran:

- Siempre se inicia de oficio el proceso penal, aún la denuncia anónima.
- La justicia penal es única, se concentra en el Estado.
- Es un proceso escrito y secreto, no hay contradicción.
- La prueba es apreciada taxativamente, por medio de la prueba tasada.

⁸ Julio B. J. Maier, **Derecho procesal penal, Argentino**, 1989 ,pág, 52

- Los jueces no pueden ser recusados, son inamovibles.
- Deja de ser un proceso entre partes.
- En este proceso el sindicado es tomado como objeto y no como sujeto dentro del proceso penal.
- La confesión del sindicado es esencial y fundamental, para dictar sentencia, por lo que da lugar a que se apliquen métodos que no respetan los derechos humanos, como la tortura y el tormento.
- En este sistema se concentran en una misma persona las funciones de acusación y juzgamiento y/o decisión, siendo esta persona el juez, y está limitado el campo de la defensa del sindicado.
- El juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase secreta o sumarial, abre a prueba el proceso,, recibe la prueba, analiza la prueba, se vale de presunciones e indicios para sentenciar, dicta sentencia y el Ministerio Público es un simple observador.

- Justicia delegada: Existe la doble instancia, y el juez que conoce del proceso tiene amplias facultades para conocer y fallar y existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el juzgado inferior.
- Juez activo: El juez es la única persona que puede actuar durante la tramitación del proceso y las partes únicamente bajo los lineamientos del juez.
- El procesado se encuentra en completo estado de indefensión, pues no se le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración.
- Se juzga conforme a derecho, actúa según las reglas procesales no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio, no puede desjudicializar y actúa conforme un código represivo.
- Preponderancia de la instrucción, ésta se agiganta, siendo la audiencia nada más que una formalidad para incluir la instrucción oportunamente.

2.2.2 Principios y reglas del sistema inquisitivo

Escrito: predomina la escritura, todo el proceso se sustancia en forma escrita, se desconoce el procedimiento oral.

- Secreto: se veda a las partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe la fase sumaria, dentro de la cual no se pueden conocer las constancias procesales.
- No contradictorio: prevalece la decisión del juez, él sustancia todo el proceso, hace las veces de las partes.
- Oficiosidad: El juez actúa de oficio en todo el transcurso del proceso, inicia proceso de oficio, ordena medios de prueba, pide informes, y ordena las diligencias que le parezcan convenientes.

2.3 Sistema mixto

El Sistema Mixto, nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, y únicamente lo escrito es el acta del debate.

El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que pueden tener los sistemas acusatorio e inquisitivo, es decir es un sistema ecléctico, pues se unen partes de los dos sistemas analizados.

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia, el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal; nace con dos fases: la primera que se llamaba instrucción, realizada por el juez aplicando la secretividad y la segunda, la fase del juicio aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa.

El proceso se divide en dos partes, una instrucción y el juicio; la acusación la dirige el ente acusador, el proceso es escrito y semi-secreto durante el sumario o instrucción; el juicio propiamente dicho es público y oral, la prueba se valora libremente

2.3.1 Características del sistema mixto.

Dentro de las características se enumeran:

- Proceso dividido en dos etapas, la instrucción o investigación o fase sumaria y la segunda, que es el juicio propiamente dicho.
- La etapa o fase de instrucción, reviste características del sistema inquisitivo, como la secretividad y la escritura.

- La etapa del juicio propiamente dicho, se estructura sobre el sistema acusatorio: debate oral público, inmediación, celeridad y contradictorio.

Este sistema, tiene diferentes matices en los países en que se aplica, pero el mismo va mejorando cuando se le adicionan más de los principios del sistema acusatorio puro, que es la verdadera evolución del proceso penal.

2.3.2. Principios y reglas del sistema mixto

- Escritura, en este proceso no se puede dejar a un lado la escritura, muchos actos procesales se inician y finalizan en forma escrita, principalmente el procedimiento de investigación.
- Oralidad, se da propiamente en la etapa del juicio, en la cual las partes hacen uso de la palabra en el contradictorio.
- Autonomía, el juez y las partes actúan con autonomía y bajo lineamientos propios, no se aceptan injerencias de ninguna índole.

2.3.3 Sistema procesal penal guatemalteco

Guatemala, en la evolución historia del Proceso Penal, ha tomado en cuenta los sistemas procesales históricamente conocidos, como son: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto. La evolución del proceso penal en Guatemala, ha sido bastante lenta, ya que es hasta el año 1,992, con la sanción del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en virtud del cual se promueve la implantación del juicio oral, estructurado en cinco fases, como la mayoría de procesos penales modernos, aplicados en los países desarrollados que se han esforzado en el desarrollo de la justicia penal, adecuándola a las estructuras de gobierno.

2.3.4 Antecedentes

Fue promulgado, por medio del Decreto número: 551, del Presidente de la República, General José María Reyna Barrios, el 7 de enero de 1,898; el cual tuvo su vigencia hasta el año 1,973. El proyecto de esta ley fue inspirado en gran parte, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada en España el 14 de septiembre de 1,882; esta ley estaba sujeta a la Ley de bases promulgada en España en junio de 1,882; pero dicho proyecto, no tomo en cuenta lo principal ya que la ley de bases, estaba conformada por seis bases, dentro de las cuales se contemplaban los principios de brevedad, publicidad y la instancia única; también obedeciendo a esta ley de bases se implanto el Juicio Oral en España, el cual ya se había tomado en cuenta en la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, promulgada en 1,872; mientras que el código de

procedimientos penales no obstante esta inspirado en las leyes mencionadas, siguió un procedimiento estrictamente escrito, secreto y con tramites retardados. Por tal razón, se estima que el Código de procedimientos penales posiblemente hay seguido, más bien, la compilación española de 1,879, que convirtió el Juicio Oral, ya establecido en España, al procedimiento escrito. El Código de procedimientos penales, con una vigencia de setenta y cinco años, no solo no respondía a los avances de la ciencia del derecho en la época que se promulgó, sino que, largo tiempo de vigencia retraso a la sociedad guatemalteca a adaptarse a la vida moderna de sus instituciones en transición. En la época de gobierno del doctor Mariano Gálvez, se instauró en Guatemala el proceso penal por el sistema de jurados, con los llamados códigos de Livingston, su funcionamiento fue por corto tiempo, ya que al dejar de presidir el gobierno el doctor Mariano Gálvez, este sistema cayó en desuso. La implantación del sistema de jurados en el proceso penal guatemalteco en aquella época, fue un tanto atrevida, ya que los jurados son de extracción popular, y para ello se requiere una cultura media avanzada, de la cual se carecía en esa época, por lo que fue duramente criticada la actitud del doctor Mariano Gálvez. El Código de procedimientos penales, ha seguido una tendencia del sistema inquisitivo, ya que predomina en el proceso penal, la escritura, un solo juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, ya que el proceso es único, o sea, que el mismo juez que instruye el sumario, abre el juicio penal, recibe la prueba y dicta sentencia, pues la actividad procesal se concentra en un solo juez, quien al momento de dictar el fallo respectivo, valora la prueba en forma legal o tasada; características estas del sistema inquisitivo.

2.3.5 Sistema procesal actual

El sistema procesal penal actual, está plasmado en el Decreto: 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, con este nuevo código se logra la reforma de la justicia penal, tan ansiada en nuestro país, a través del Juicio oral y público en el proceso penal, este Decreto fue publicado en el Diario de Centroamérica, el 14 de diciembre de 1,992, de conformidad con el Artículo: 555, de dicho Código, el mismo debería entrar en vigencia un año después de esta publicación; sin embargo el Organismo Judicial, solicitó al Congreso de la República, prorroga de esta vigencia, en tanto hace los preparativos para ensayar el juicio oral en el procesal penal en nuestro medio. Después de muchos años, por fin se cuenta con un instrumento técnico moderno adecuado, como el nuevo código procesal penal, para un juicio justo, en el cual prevalece el interés común, ante el interés particular, el cual se inspira en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, celeridad y libre apreciación de la prueba.

CAPÍTULO III

3 La fase del debate oral y público

3.1 Las fases del juicio oral y público

El debate oral y público, representa un pilar fundamental en la administración de justicia, toda vez que esta inspirado en los principios de inmediación y publicidad, siendo la oralidad el instrumento principal para la inmediación. El juicio oral en materia procesal penal, representa una forma de publicidad en el debate. En el caso de Guatemala, con el Decreto número: 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, este comprende Garantías Constitucionales y Derechos humanos, siendo la oralidad un mecanismo que produce un medio de comunicación entre el Juez y las partes y los medios de prueba, permitiendo un relato de la verdad de un modo eficaz.

La publicidad del juicio, transmite un mensaje a la sociedad, respecto a la presencia de los valores sociales, que son el crecimiento de la convivencia en la sociedad; dejando con esto en la sociedad la transparencia, que la publicidad del juicio conlleva las decisiones de los tribunales. El debate, es la discusión entre dos o más personas, con el objeto de llegar a una

solución sobre ella por aclamación o por votación. El Debate en el proceso penal, es el desarrollo del proceso en forma contradictoria, oral y público; es el momento final del proceso en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, ya que se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su mas alta expresión en la prueba hablada. El debate se realiza, con los principios de oralidad, inmediación, publicidad, continuidad y concentración.

La oralidad, es la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los testigos y peritos. Es un instrumento por el cual se garantiza la efectiva vigencia de la inmediación y la publicidad, principios básicos del derecho procesal penal. La inmediación es la presencia física de las partes y del tribunal en los actos procesales.

La inmediación, posibilita el ejercicio de la contradicción y por tanto del derecho de defensa. El imputado, a través de su abogado, puede refutar, en el momento en que se produce la prueba que le imputa un hecho delictivo. Es interesante apuntar que si el tribunal o el Ministerio público, solo tienen conocimiento de un testimonio por el acta que se levantó, estarán perdiendo la posibilidad de observar como declara el testigo, situación que suele ayudar a comprobar la credibilidad del mismo, así como de hacer nuevas preguntas o pedir aclaraciones.

La publicidad, se manifiesta esencialmente en el debate, siendo la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presenciar el desarrollo del juicio. Cumpliendo la publicidad doble

objetivo de control y de difusión. Este principio permite a los ciudadanos que puedan controlar la actuación de la administración de justicia viendo el procedimiento de los jueces, fiscales, abogados, incluyendo las fuerzas de seguridad.

En el debate se tiene como regla general la publicidad, sin embargo por resolución expresa del tribunal, de oficio o a petición de parte, el debate se podrá celebrar sin la presencia de público sea por: afectar gravemente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o personas citadas; por afectar el orden público o la seguridad del Estado; cuando peligre un secreto cuya revelación indebida sea punible; se examine a un menor, pudiendo, a criterio del Tribunal ser inconveniente para el mismo, en aquellos casos en los que un menor intervenga en el procedimiento, el criterio determinante es el interés superior del niño. Es interesante anotar que la prohibición al público solo se dará durante el tiempo que dure alguna de las situaciones descritas.

El tribunal valorará cuando conviene realizar un debate totalmente a puertas cerradas o limitarlo parcialmente. Podríamos citar el ejemplo, en un proceso por violación se podrá celebrar a puertas cerradas el momento en el cual la víctima declara, abriéndose para el resto del debate, o bien, por la forma y el lugar en el que ocurrieron los hechos, sea más conveniente y genera menos daño en la víctima celebrarlo totalmente a puertas cerradas.

También se puede limitar el acceso al debate por razones de disciplina, higiene, decoro o eficacia del debate. Continuidad y concentración. La concentración es el principio por el cual

los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el medio por el cual se asegura la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una decisión conjuntamente con las pruebas presentadas por todas las partes. El debate puede continuar durante las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, sin que exista ningún tipo de limitación temporal. Inclusive, inmediatamente después de terminar el debate, el tribunal se tiene que reunir a deliberar y dictar sentencia. Esta deliberación se debe hacer en forma ininterrumpida y evitando que la decisión de los jueces se pueda contaminar. Sin embargo existen algunos casos en los que se puede autorizar suspensiones en el debate, siendo estos: para resolver alguna cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, siempre y cuando no pudiese hacerse entre sesión y sesión. Cuando no comparecieren testigos o peritos y fuese inconveniente continuar hasta que se les haga comparecer.

En caso de enfermedad del imputado, jueces, fiscal o abogado defensor, salvo que estos dos últimos pudiesen ser sustituidos. En los casos que se solicite para ampliar la acusación, advertencia de oficio o introducción de nueva prueba; y excepcionalmente, cuando por catástrofe o hecho extraordinario similar torne imposible la continuación.

En estos casos el tribunal dispondrá la suspensión del debate por resolución fundada, fijando día y hora para su reanudación, valiendo este anuncio como citación. Si el debate no pudiese reanudarse en un plazo de once días desde la suspensión, el debate se considerará

interrumpido y tendrá que repetirse desde su inicio. Sin embargo, no se entenderá afectada la continuidad del debate cuando este se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley.

Podríamos concluir en cuanto a este tema así: El tribunal recibe autos, emite auto de resolución y fijación de audiencia, apertura del debate por el tribunal, resolución de cuestiones incidentales, declaración del acusado, recepción de pruebas, conclusiones finales, derecho última palabra, clausura, deliberación o reapertura del debate, constitución del tribunal y lectura de sentencia, notificaciones.

3.1.2 Facultades de los jueces

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distinto a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituyen una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción. El Artículo. 366 del Código Procesal Penal, al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las protestas solemnes, moderar la discusión impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

El Tribunal podría autorizar que durante el período del interrogatorio, el testigo responda a preguntas de la parte adversa como si se tratara de un interrogatorio directo. Ello depende de la naturaleza y pertinencia de la materia que así se desea examinar, es decir, sobre el interés que esos elementos tengan para la solución del caso.

CAPÍTULO IV

4 El debido proceso penal

4.1 Debido proceso

El estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las condiciones siguientes:

- Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículos. 1 y 2 del Código Procesal Penal, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 Declaración universal de los derechos del hombre y Artículo. 1 del Código Penal).

- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (Artículos: 4 del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (Artículo: 14 de la Constitución política de la República de Guatemala; 11 Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal).
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Art. 7 del Código Procesal Penal).
- Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

4.2 El proceso penal guatemalteco y su equivalencia con el sistema acusatorio puro y mixto

Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

4.2.1 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del proceso penal guatemalteco, está dentro de la esfera del derecho procesal, considerado como una rama del derecho público, que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es un derecho autónomo, pero tiene relación con otras ramas del derecho, como la relación que existe con el derecho penal, ya que uno es complemento del otro.

Así mismo con el derecho constitucional, ya que la jerarquía de las leyes coloca en la cima a la Constitución que contiene principios generales para la aplicación del Derecho Procesal Penal.

4.2.2 Teoría de la relación jurídica

En el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

- La existencia del órgano jurisdiccional.
- La participación de las partes principales.
- La comisión del delito.

4.2.3 Teoría de la situación jurídica

Es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

4.2.4 Conformación del proceso penal

El proceso penal se conforma así:

- **Actividades y formas:** Dentro del proceso se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.
- **Órganos jurisdiccionales:** Son los preconstituidos de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).
- **El caso concreto:** Es el hecho imputado.

4.3 Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal, en el Artículo: 5, al respecto dice: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Doctrinariamente el proceso penal contiene *finés generales y específicos*.

Los fines generales, son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

En cuanto a los *finés específicos*, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

En el Artículo: 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de *verdad real*, por medio de la cual:

- Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- La posible participación del sindicado;
- El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- La ejecución.

4.4 Objeto del proceso penal

- Inmediato: el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador;
- La protección de los derechos particulares.

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos *el principio de la acusación popular* mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. *El debate era público y*

oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. *Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.*

En la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica Omeba Gara, hijo, se señala en su tomo XIII, página: 384 se señala que: "Los antecedentes históricos del Sistema Acusatorio se remontan al Derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacia las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos. Florian, expresa que en este sistema, *las funciones de acusación de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez.*

Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas."

4.5 Características

- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;
- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encarar los debates.

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: *El juez no puede proceder más que a instancia de parte*, *"el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes"*, *"No hay juez sin actos"*, *"El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes"*. Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor "justicia".

CAPTÍTULO V

5 Los incidentes dentro del debate oral y público

5.1 Aspectos doctrinarios

Doctrinariamente el incidente es un litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se deciden mediante una sentencia interlocutoria.

Es una cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con el motivo de él pero siempre dentro del curso de la instancia. La palabra accesorio determina el carácter principal, también puede dar inicio un incidente y que podrá dar por terminado el asunto principal.

El derecho procesal nos indica que constituye una cuestión distinta del principal, asunto del juicio relacionada directamente con el que se ventila y se decide por separado a veces sin suspender el curso de aquel y otras suspendiéndolo, caos, este , en que se denomina de precio especial pronunciamiento.

5.2 Aspectos legales

El procedimiento incidental se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Se establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva en ocasión de un proceso que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Cuando hayan incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso. Impide el seguimiento del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolos. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

Las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberá litigarse por la vía incidental, hay que establecer que si la cuestión planteada pone obstáculos al asunto principal, está quedará en suspenso hasta que se resuelve el incidente, caso contrario si el incidente no obstaculiza el trámite del proceso se tramitara en cuerda separada y el asunto principal continuara su rumbo.

Planteado el incidente se dará audiencia, por el plazo de dos días , a la parte o partes si este se refiere a cuestiones de hecho, el juez resolverá abriendo a prueba el incidente por el plazo de ocho días, recibiendo la prueba en no más de dos audiencias. En este caso el juez resolverá en el plazo de tres días de concluido el plazo de prueba, asimismo podrá resolver en la propia audiencia de prueba. Esta resolución será apelable, a excepción de los que leyes especiales lo excluyan de éste recurso o bien cuando el incidente sea resuelto por tribunales colegiados. “El incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, es que relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de comparencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita.

5.3 Su procedencia

Procede en el momento preciso de finalizada la lectura de la acusación y auto de apertura del juicio, versara sobre cualquier asunto sobre aspectos procesales que no tengan un momento posterior en el debate para ser solventados

5.4 Su aplicación

En un solo acto, salvo decisión contraria del tribunal, se resolverán las cuestiones incidentales. En el entendido que se tratasen sobre recusaciones y excepciones, tendrán que fundarse en hechos posteriores a la audiencia. No podrán plantearse conflictos de competencia territorial o de conexión de causa.

CAPÍTULO VI

6 Análisis e interpretación de resultados y discusión de las hipótesis.

6.1 Análisis de los Artículos: 360, 369, 388, 389,390, del Código Procesal Penal

El Artículo: 360 del Código Procesal Penal, establece que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

Se podrá suspender *por un plazo máximo de diez días*, sólo en los casos siguientes:

Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

- Cuando el Ministerio público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

En el caso citado anteriormente, específicamente de la continuidad y suspensión del debate, se puede apreciar que el debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su consumación.

Así mismo se establece que se podrá suspender el debate por un *plazo máximo de diez días sólo en los casos para resolver una cuestión incidental*, este plazo es específico al establecer la suspensión del debate para resolver cuestiones incidentales, dejando claro que este no debe de superar los diez días.

El Artículo: 369, del Código Procesal Penal, establece, *Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.*

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes.

Es interesante notar en el caso que antecede, la riña que provoca el Artículo: 360, con el Artículo: 369, del Código Procesal Penal, toda vez que se *suspende el debate por el máximo de diez días siendo taxativo que son diez días*, y el Artículo: 369, expresa que las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate, entendiéndose que este párrafo, no indica que el incidente se resuelva en sentencia, como lo solicitan las partes, sino para eso el Artículo: 360, da *el plazo de diez día, para resolver la cuestión incidental dentro del debate de mérito*, para cumplir con el debido proceso, ya que no difiere su resolución para sentencia, con lo que se desfiguraría así la naturaleza de los incidentes ya que estos son una cosa

accesoria a la principal, teniendo que resolverse dentro del plazo perentorio de diez días, o inmediatamente.

Lo anterior en base, a que no se puede resolver una cosa incidental dentro de la sentencia que resuelve un asunto de fondo o principal, o sea en esencia el objetivo del debate, porque el incidente no es parte del asunto principal, que es lo que se resuelve en sentencia, sino algo nuevo y accesorio, lo cual tiene que resolverse por medio de un auto, para depurar el proceso; y así, ya en sentencia resolver el asunto principal o de fondo, no teniendo en ninguna manera que hacer relación del incidente dentro de la sentencia.

El Artículo: 388 del Código Procesal Penal, preceptúa: La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura de juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el ministerio público.

El citado párrafo, es bastante claro al establecer que en la sentencia se no podrán dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio, (el incidente no figura dentro de la acusación ni en el auto de apertura del juicio), lo que indica que en la sentencia solo se resuelve el hecho principal o de fondo, o sea lo

que se describe en la acusación y no cuestiones incidentales que solo sirven para depurar el proceso, y poder dictar el fallo, sin contratiempos. Es específico ya que se refiere al asunto principal del juicio oral, no así a cuestiones accesorias, ya que para ello existe un plazo para la resolución de cuestiones incidentales.

Además, el Artículo: 389 del Código Procesal Penal, nos dice, lo que la sentencia debe contener:

- La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver

- La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- La firma de los jueces.

En el caso que antecede se pueden apreciar con detalle los requisitos de una sentencia en el Juicio Oral y Público, resaltando la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, quedando claro que en ningún momento se hace anuncio de alguna cuestión accesoria.

Se advierte de manera categórica que en ningún momento el Artículo: 386 del Código Procesal Penal, relacionado al orden de deliberación, debe aplicarse como base o fundamento como requisitos para estructurar una sentencia, ya que el mismo es claro y solo habla de un orden lógico para deliberar sobre el asunto principal objeto del juicio.

El Artículo: 390 del Código Procesal Penal, establece. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

En los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive.

CONCLUSIONES

1. Según el Artículo: 369, del Código Procesal Penal, los incidentes o cuestiones incidentales que se susciten dentro del Debate Oral y Público, deben de resolverse inmediatamente, en un solo acto, y si se quiere diferir alguna cuestión incidental, debe resolver en el plazo de diez días.
2. Toda cuestión incidental, dentro del Debate Oral y Público, debe referirse a cuestiones accesorias y que causen novedad y en ningún momento a cuestiones que ya se hayan resuelto, que se encuentren precluidas o que se refieran al asunto principal o de fondo.
3. En ningún momento se puede diferir una cuestión incidental, para ser resuelta en sentencia, debido a que el Artículo: 360, indica el plazo de diez días para resolver una cuestión incidental que se suscite dentro del Juicio Oral y Público.
4. Los requisitos para redactar la sentencia, los enumera el Artículo: 389, del Código Procesal Penal, y no se pueden tomar como requisitos para el mismo objetivo, los descritos en el Artículo: 386, que se relacionan al orden de deliberación del asunto principal, de la sentencia.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que los abogados o las partes que actúan dentro del Debate Oral y Público, interpreten en su conjunto o en forma contextual el Código Procesal Penal, para darle la debida interpretación a sus normas y no en forma aislada y se tergiverse la aplicación de las mismas.
2. Los Abogados y las partes que actúan dentro del debate Oral y Público deben de relacionar la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, para establecer con claridad la interpretación que se le debe dar a las normas procesales penales y no pedir de manera antojadiza, que se resuelvan cuestiones en forma equívoca; para cumplir con el Debido Proceso

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Y Levene Ricardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires Argentina. Editorial Guillermo Kraft. Ltda. 1991.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala. (s.e). 1994
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. Tomos I y II.(s.f)
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. "Copias"; **El Debido proceso**. Rosario Argentina (s.e).1989.
- B.J. MAIER, Julio. **Derecho procesal penal Argentino**. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi, S.R.L. 1989.
- B.J.MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires. Argentina. Editorial Hammurabi, S.R.L. Tomo I. Segunda Edición. 1989.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal, .tercera edición** Puebla. . México, editorial Carioca S.A 1985.
- CLARIA, Olmedo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires. Argentina. Tomo I. Ediar, S.A Editores. (s.f)
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El Debate en el proceso penal** (Decreto No. 51-92 del Congreso de la Republica).Guatemala. Ediciones Mayté. 1,994.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. décimo quinta edición, México Parte General, Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de Derecho**. México, Rafael décima primera edición. Editorial porrúa. S.A. 1983.
- Diccionario de la Lengua Española. Diccionario de la Real Academia Española*
Madrid España. Espasa. Vigésima Primera Edición. 1992.
- FENECH, Miguel. **Curso elemental del derecho procesal penal**. España. Librería Bosch Volumen II. 1945.
- FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona. España. Editorial Bosch. 1,996.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional.** Buenos Aires Argentina Garantías proceso y tribunal constitucional. Ediciones De palma. abriendo surcos. 1994.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, El proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Centro Editorial Vile. 1,991.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal,** (Decreto No 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Guatemala. Imprenta Centroamericana. 1994.

SUAREZ SANCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal.** Santa Fé de Bogotá Colombia D'vinni Editorial Ltda. Universidad Externado de Colombia. 1998.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Córdoba. Argentina. Editora Córdoba. Tomo I. 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 1986.

Código penal. Decreto No. 17-63. del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Código procesal penal. Decreto No. 52-73. Del Congreso de la República de Guatemala

Código procesal penal. Decreto No. 51-92. Del Congreso de la Republica de Guatemala y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial. Decreto No. 2-89. Del Congreso de la Republica de Guatemala y sus reformas.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

